

CAPÍTULO 13

Arbitraje institucional

5500

SUMARIO		
A.	Generalidades	5510
B.	Corte Española de Arbitraje	5550
C.	Tribunal Arbitral de Barcelona	5575
D.	Corte de Arbitraje de Bilbao	5600
E.	Corte de Arbitraje de Madrid	5620
F.	Corte de Arbitraje de Sevilla	5640
G.	Corte de Arbitraje de Valencia	5660
H.	Corte Civil y Mercantil de Arbitraje	5680
I.	Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	5700
J.	Cortes Internacionales	5720
	1. Corte internacional de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)	5725
	2. Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA)	5735
	3. Asociación Americana de Arbitraje (AAA)	5750
	4. Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo	5760
	5. Institución de Arbitraje de las Cámaras Suizas	5770

A. Generalidades

5510

El arbitraje institucional se define como el arbitraje cuya **administración** ha sido encomendada a una institución arbitral.

Por contraposición, el arbitraje no institucional se denomina ad hoc. Ver **nº 340**).

Precisiones 1) La comparación entre arbitraje ad hoc y arbitraje institucional es un tema de discusión recurrente. Como ventajas del arbitraje ad hoc se señalan que es más barato óal no tener que soportar costes institucionalesó, permite dotar de mayor flexibilidad al arbitraje, y disfruta de una mayor confidencialidad. Como desventajas se destaca que sin la existencia de reglas acordadas por las partes, o incluso con reglas, la inexistencia de una institución que administre el arbitraje y tome decisiones en el ámbito de sus competencias cuando las partes no puedan acordar alguna cuestión relevante puede resultar en una ralentización del procedimiento arbitral. En esta línea, se señala que el arbitraje administrado institucionalmente es más **seguro** y más **eficiente**, permitiendo aportar al proceso el conocimiento y experiencia adquiridos por la institución arbitral y su personal profesionalizado.

2) Desde un punto de vista pragmático, es indudable que con carácter general, el arbitraje institucional es más recomendable. El arbitraje ad hoc puede ser indicado en algunos casos, pero requiere de un **asesoramiento** con experiencia en este tipo de procedimientos, especialmente en el momento de acordar la sumisión a arbitraje.

5511

Se puede encomendar la administración del arbitraje y designación de árbitros a (LArb art.14):

a) **Corporaciones de Derecho Público y entidades públicas** que puedan desempeñar funciones arbitrales según sus normas reguladoras.

b) **Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro** en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

Estas instituciones ejercen sus funciones conforme a sus propios **reglamentos**.

Convenio arbitral institucional

5515

Todas las instituciones arbitrales ofrecen una o varias **cláusulas arbitrales tipo** para ser incorporadas a los contratos.

En la medida en que las partes deseen acordar un arbitraje institucional, es absolutamente recomendable utilizar las cláusulas tipo ofrecidas por la institución en cuestión. Con ello se evita la posibilidad de acordar cláusulas patológicas que puedan dificultar o incluso imposibilitar la resolución de la controversia mediante arbitraje.

Reglamento institucional (LArb art.4)

5520

Cada institución arbitral tiene un reglamento de procedimiento que completa diversas lagunas de la LArb, ofreciendo **pautas procesales** aplicables en defecto de acuerdo de las partes.

El **contenido** del reglamento de la institución arbitral se entiende incorporado por integración en el convenio arbitral, de tal forma que excepto en lo que expresamente hayan pactado de forma específica las partes, los preceptos del reglamento correspondiente se consideran acordados por las partes a los efectos del procedimiento en particular y vinculan.

Observaciones

En general, la administración de un arbitraje por una institución conlleva la aplicación al procedimiento del reglamento correspondiente, si bien es posible ó aunque relativamente infrecuente ó que las partes hayan pactado la aplicación de un reglamento distinto, y ello siempre que sea compatible y admisible bajo los términos del reglamento de la institución arbitral elegida.

Funciones de la institución arbitral

5525

La institución arbitral asume la administración y el impulso del procedimiento. En este contexto, y entre otras medidas y actuaciones, la institución arbitral es usualmente ó y siempre dependiendo de su reglamento específico y de acuerdo entre las partes ó quien:

ÉRecibe la **solicitud** de iniciación de arbitraje y notifica la misma a la parte o partes demandadas, solicitando la contestación a la misma.

ÉDetermina, en su caso y de acuerdo con su reglamento, la existencia *prima facie* de un **convenio arbitral**.

ÉSolicita y administra las **provisiones de fondos** para gastos del procedimiento y honorarios de los árbitros

ÉDesigna, en defecto de acuerdo entre las partes, el **árbitro o árbitros** correspondientes

ÉEspecíficamente, las instituciones arbitrales deben velar por el cumplimiento de las condiciones de **capacidad** de los árbitros, y por la transparencia de su designación, así como su **independencia** (LArb art.14.3).

5526

ÉEn función de lo establecido en su reglamento puede tener una actuación específica en la **recusación y remoción** de árbitros

ÉUsualmente, y de acuerdo con su reglamento, revisa el borrador del **laudo** a efectos esencialmente formales antes de la emisión de la versión final

ÉEs quien notifica el laudo a las partes, una vez ha sido recibido del Tribunal arbitral

Con carácter más general, la labor de las instituciones arbitrales suele incluir asimismo una actuación de apoyo y **asesoramiento** en cuestiones formales, administrativas y de logística a los Tribunales arbitrales cuando éstos lo precisan, fundamentada en la gran experiencia que los profesionales de las cortes arbitrales han acumulado. En esta labor de apoyo administrativa, generalmente facilitan locales para las audiencias, equipos de video para las audiencias, etc.

Designación de árbitros

5530

Existen diversas cuestiones en las que el reglamento de una corte arbitral puede variar frente a otra. Sin menoscabo de otras, probablemente una de las cuestiones de mayor relevancia es el proceso de designación de árbitros por la institución arbitral.

Los **procedimientos** de designación de árbitros por las instituciones difieren en función de diversos factores, de los cuales podemos destacar de forma resumida los dos siguientes:

ó en virtud de la procedencia de los árbitros; y

ó en virtud de quien toma la decisión definitiva.

Procedencia de los árbitros

5531

Atendiendo a la procedencia de los árbitros se distingue entre dos sistemas de designación de árbitros: **ÉListas abiertas**. En este grupo se engloban las instituciones que designan árbitros sin sujeción a una lista cerrada de potenciales candidatos. Estas instituciones pueden mantener en sus archivos una lista de árbitros constituida por personas que han actuado como tales, sin que ello impida que en cada caso la institución pueda designar para un arbitraje una persona incluida en la lista o alguien ajeno a la misma si la institución lo considerase conveniente.

ÉListas cerradas. Estas instituciones arbitrales designarán árbitros por regla general ó sin perjuicio de excepciones en casos muy justificados ó, de entre listas cerradas. Según la institución estas designaciones pueden realizarse sobre la totalidad o parte de la lista, en función de los requisitos específicos de cada caso, o por orden de turno.

Toma la decisión definitiva

5532

Atendiendo a quién toma la decisión definitiva de la designación se distingue entre dos supuestos:

ÉDesignación **directa por la institución arbitral**. Este sistema implica que la institución arbitral determina directamente el árbitro correspondiente.

ÉDesignación **por las partes** de una lista preparada por la institución arbitral. La institución arbitral prepara una lista de candidatos que se ofrece a las partes. En esta alternativa, la institución arbitral puede admitir que las partes excluyan (tachen) algunos nombres de la lista. Con los candidatos remanentes, cada parte lista a los mismos por orden de preferencia, eligiéndose el nombre más alto en las listas de ambos.

Responsabilidad (LArb art. 21.1)

5535

Las instituciones arbitrales son responsables con los árbitros, teniendo el perjudicado acción directa contra la institución con independencia de las acciones de resarcimiento que asisten a aquella contra los árbitros.

Instituciones arbitrales

5540

La determinación de la institución arbitral más conveniente para una relación o controversia jurídica determinada, varía en función de las circunstancias de cada caso.

Corresponde a los **asesores** analizar cuestiones tales como nacionalidad de las partes, lugar del arbitraje, lugar de ejecución del laudo, método de designación de árbitros, prestigio e imparcialidad de la institución arbitral, así como en casos muy específicos la existencia en el reglamento de aspectos puntuales tales como árbitros de emergencia y segunda instancia arbitral.

5541

Existen una diversidad de instituciones arbitrales, tanto de carácter nacional como internacional, disponibles para administrar arbitrajes.

Por motivos de brevedad solo destacamos algunas de las instituciones más relevantes sin menoscabo de la valía y profesionalidad de otras instituciones que no hemos podido incluir expresamente.

A continuación realizamos una breve presentación de cada una de estas Cortes Arbitrales Españolas con un breve apunte comparativo de determinados aspectos de su reglamento, y listamos algunas instituciones internacionales relevantes.

En el Anexo **nº 9060** se incluyen los **datos de contacto** de las Cortes Arbitrales Españolas.

B. Corte Española de Arbitraje (CEA)

5550

La Corte Española de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España es una institución especializada en arbitrajes de naturaleza **mercantil**, tanto de derecho como de equidad, a nivel nacional e internacional.

Su actual **Reglamento** entró vigor el 15-5-2010, habiendo sido reformado el 15-3-2011.

Cláusula arbitral tipo

5555

La CEA dispone de dos modelos de cláusula arbitral tipo:

ÉConvenio arbitral tipo:

«Toda controversia que se derive del presente contrato o de un acuerdo se resolverá definitivamente mediante arbitraje administrado por la Corte Española de Arbitraje, de acuerdo con su Reglamento y

Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y el nombramiento del árbitro o de los árbitros.»

ÉConvenio arbitral tipo con previsión de segunda instancia:

«Toda controversia que se derive del presente contrato o de un acuerdo, se resolverá definitivamente mediante arbitraje administrado por la Corte Española de Arbitraje, de acuerdo con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y el nombramiento del árbitro o de los árbitros. Las partes se otorgan el derecho de apelar el laudo o laudos que se dicten ante un tribunal arbitral de segunda instancia, con carácter previo a la eventual incoación de la acción de anulación, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la Corte Española de Arbitraje»

Aspectos relevantes del procedimiento arbitral

5560

En la siguiente tabla se recogen, de forma resumida, los aspectos más relevantes del procedimiento arbitral CEA. Para una comprensión plena de la cuestión en particular, ver el precepto concreto de su Reglamento.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL CEA

	ACTOS	OBSERVACIONES
Comienzo del arbitraje	Solicitud de arbitraje (art.17.1)	Escrito que incluirá los datos de demandante y demandado, breve descripción de la controversia, pretensiones y cuantía, negocio jurídico que fundamente la controversia, convenio arbitral y propuesta del tipo de arbitraje, árbitros, idioma, lugar y normativa aplicable.
	Revisión del convenio arbitral (art.18)	Si notificada la solicitud el demandado no se personare o formulare excepción al convenio arbitral, la Corte adoptará fundadamente la resolución que proceda. Si la Corte decidiese continuar, la decisión última corresponderá a los árbitros. Si decidiese no continuar con la tramitación, el procedimiento continuará solo si la parte actora se opusiese a su finalización, correspondiendo la decisión a los árbitros.
	Acta de Misión (art.20)	Nombrados los árbitros, éstos convocarán a las partes a una comparecencia cuyo objeto será levantar el «Acta de Misión» que recogerá: Identidades de árbitros y partes, exposición sumaria de las pretensiones y determinación de los términos y alcance de la controversia, idioma, lugar, tipo de arbitraje y reglas aplicables al procedimiento.
	Provisión de fondos (art.37.4)	Salvo acuerdo en contrario, las provisiones se pagarán a partes iguales. Si una parte no desembolsa su provisión, la Corte informará a la otra parte para que pueda realizar el mismo si lo estima oportuno. Si no se desembolsare, la Corte podrá discrecionalmente rechazar la administración del arbitraje o la realización de la actuación concreta.
Nombramiento de los árbitros y recusación	art.12: Si no hay acuerdo sobre el número e identidad de todos los árbitros, la Corte designará un único árbitro, salvo cuando estime que por la naturaleza y circunstancias se requiera un colegio arbitral (que será de 3 miembros)	

	<p>que serán a falta de acuerdo designados por la Corte salvo que esta (de oficio o a petición conjunta de las partes) estime procedente la designación por cada una de las partes de un árbitro, y estos al Presidente. Para el procedimiento de designación de la Corte, se confeccionará una lista con varios candidatos, que las partes numerarán por preferencia o tacharán de la lista. La Corte elegirá a aquel candidato que no habiendo sido tachado, haya sido preferido por ambas partes. En caso de empate o imposibilidad, el árbitro será nombrado libremente por la Corte, según su propio criterio. Al confeccionar la lista de candidatos, la Corte tomará en cuenta los requisitos establecidos por las partes.</p> <p>art.13.4: En caso de recusación no aceptada por el árbitro, lo tramitará y decidirá la Corte.</p>	
Lugar del arbitraje	art.5: Salvo acuerdo de las partes, el lugar será la sede de la Corte (C/Ribera del Loira 12, 28042 Madrid).	
Idioma	art.6: Salvo acuerdo de las partes, el idioma inicial será el empleado en la redacción del convenio arbitral. Si la redacción estuviese en varios idiomas y salvo que disponga la instrucción en más de un idioma, lo decidirán las partes de mutuo acuerdo y en su defecto lo decidirá la Corte. Constituido el tribunal arbitral y salvo acuerdo, será éste, oídas las partes, quien decida el idioma o idiomas del arbitraje.	
Laudo	Control previo por la Corte (art.30)	La Corte revisará el laudo con anterioridad a la redacción definitiva y firma, pudiendo sugerir modificaciones formales (con respeto a la libertad de decisión de los árbitros) y llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia y las costas.
	Costas y criterio de imposición (art.38)	Se fijarán en el laudo y deberán motivarse, según criterio detallado a continuación y las eventuales dilaciones provocadas por las partes. Comprenderán los derechos de admisión y administración de la corte, honorarios de árbitros, de peritos designados por estos, gastos razonables de la defensa del arbitraje, asesoramiento o representación de las partes y demás gastos originados en el procedimiento previa justificación. Criterio: Excepto si hubiere acuerdo en contrario, el árbitro podrá justificar su decisión basándose en el principio de que la condena refleja